

**LA PENA DE MUERTE, NUEVO CENTRO
DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES**

EMMANUEL DECAUX

SUMARIO: **I.** Introducción. **II.** La abolición por vía convencional. g. El Protocolo N° 6 al Convenio europeo de derechos humanos. **2.** Protocolo de derechos civiles y políticos dirigido a abolir la pena de muerte. **3.** Los estatus de los tribunales internacionales penales. **III.** La multiplicación de presiones diplomáticas. **1.** En el marco de la Unión Europea. **2.** En el marco de las Naciones Unidas. **IV.** La definición de los estándares jurisprudenciales. **1.** La Corte europea de derechos humanos. **2.** El Comité de los derechos humanos. **3.** La Corte internacional de justicia. **4.** La Corte interamericana de derechos humanos. **V.** La movilización de la diplomacia parlamentaria. **1.** Las Asambleas parlamentarias europeas. **2.** Las ONG. **VI.** Post scriptum.

I. INTRODUCCIÓN

Solo recientemente la cuestión de la pena de muerte ha sido considerada como una cuestión correspondiente a las relaciones internacionales. Primero, desde un punto de vista puramente formal, se trata de un asunto que concierne al orden interno de los diferentes Estados, soberanos de determinar su política penal y la

jerarquía de las penas previstas en sus códigos. La noción de *dominio reservado* se aplicaba sin dudar a «esos asuntos que relevan esencialmente de la competencia nacional de un Estado», en el sentido del artículo 2 § 7 de la Carta.¹ La noción de «orden público» interno solo ha servido ulteriormente para obstaculizar, en las relaciones bilaterales de cooperación penal internacional y, en particular, en materia de extradición, esta competencia exclusiva. Sin embargo, la idea de orden público internacional, al cuestionar la legitimidad de la pena de muerte cuando esta estaba legalmente estatuida en un país dado, es un fenómeno aún mucho más reciente.

En cuanto al fondo, los primeros instrumentos internacionales consagrados a los derechos humanos consideraban un lugar para la pena capital. Inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial, tanto los tribunales de Nuremberg y de Tokio como las jurisdicciones internas se pronunciaron sobre la pena de muerte. En ese momento, los trabajos preparatorios de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre demuestran que la cuestión de la abolición de la pena capital estaba en el orden del día. Paradójicamente, era el bloque soviético el que promovía la abolición en tiempo de paz,² siguiendo el ejemplo de la URSS, que la había abrogado en 1947. La enmienda soviética al artículo 3 sobre el «derecho a la vida» fue descartada en el seno de la 3ª Comisión, por 21 votos contra 9 —Cuba, la República Dominicana y México, junto al bloque soviético— y 18 abstenciones; el delegado británico precisó que este voto no debía ser considerado como un voto a favor o en contra de la pena capital.³ Así mismo, René Cassin, declarándose personalmente contrario a la pena de muerte, se había opuesto a la maniobra soviética y, como Roosevelt, preconizaba no tratar la cuestión en el seno de la Declaración.

El debate de fondo no estaba en consecuencia cerrado. Por tanto, en el contexto europeo, el texto del artículo 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950 consagra lo que parece ser una excepción de pleno derecho bajo el signo de una completa neutralidad jurídica y moral: «El derecho de toda persona a la vida queda protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida intencionadamente, salvo en la ejecución de una condena a la pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena». A lo más esta doble exigencia de «legalidad» de la pena pronunciada por un «tribunal» —en el pleno sentido del Convenio, es decir, según la jurisprudencia, un tribunal independiente e imparcial, garantizando los derechos de la defensa— puede

1 Cf. ARANGIO-RUIZ 1990: 484.

2 SCHABAS 1993: 384 En setiembre 2001, a iniciativa del profesor Schabas, el *Irish Centre for Human Rights* y el *Centre de recherche sur les droits de l'Homme et le droit humanitaire* de la Universidad Paris II han organizado en Galway un coloquio muy útil sobre «el derecho internacional y la abolición de la pena de muerte.

3 NU Doc. A/C.3/SR.103: 12.

descartar las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, pero en cierta manera, estas garantías de procedimiento solo refuerzan la «legalidad» de la pena y, por tanto, su legitimidad en relación con la Convención.

La génesis más lenta del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos comportó una etapa importante en el derecho, al hacer aparecer la pena de muerte como un elemento residual.⁴ Después de establecer el principio del derecho a la vida, en términos fuertes, el artículo 6 del Pacto de 1966 se refiere en efecto a la situación particular de los Estados no abolicionistas:

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no hayan abolido la pena capital solo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena solo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

Así, el pacto se limita a considerar la situación de ciertos estados, para mejor encuadrar una práctica que aparece como manifiestamente derogatoria del principio del derecho a la vida, fijando límites expresos —la mención de los «crímenes los más graves», el principio de legalidad y el de la no retroactividad de las penas—, pero también implícitos mediante el reenvío a las otras disposiciones del Pacto, en particular en materia del proceso debido y del derecho a recurrir. Aún más, el artículo 6 llega a fijar otros límites, no materiales, sino personales a la pena de muerte; precisando:

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

Un último inciso esclarece más el espíritu de estas disposiciones particulares, concluyendo que: «Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital». Dicho de otra manera, lejos de reforzar el régimen jurídico de la pena capital, limitando sus excesos y «moderando» su aplicación, el Pacto apunta a una abolición progresiva. Esta táctica puede ser, evidentemente, discutida en el

4 SCHABAS 1993, p: 384; BOSSUYT 1987: 851

plano moral —en la medida en que la pena de muerte es considerada en sí como inaceptable, lo que excluye toda medida condescendiente—, pero sobre el plano político constituye una virtud pedagógica, colocando a los Estados no abolicionistas en la defensiva y multiplicando los obstáculos jurídicos hasta la derogación completa.

De hecho, la evolución del derecho internacional ha tomado diferentes caminos para lograr el objetivo final: la abolición general y universal de la pena de muerte. De una parte, la vía convencional, con una nueva generación de tratados dirigidos específicamente a la abolición de la pena capital; de otra, la vía diplomática, con la multiplicación de presiones colectivas en los diversos foros internacionales; pero también, el activismo judicial, en el cruce de los dos anteriores, con el fin de hacer consagrar las evoluciones en curso como estándares jurisdiccionales. Todos estos esfuerzos hallan eco político mediante la «diplomacia parlamentaria», que ha adquirido una importancia simbólica en la materia.

II. LA ABOLICIÓN POR VÍA CONVENCIONAL

La evolución interna en los países abolicionistas se tradujo, en el curso de los años 80, en iniciativas diplomáticas orientadas a completar los principales instrumentos relativos a los derechos humanos, mediante protocolos adicionales.

1. Del Protocolo N° 6 al Convenio europeo de derechos humanos

Este Protocolo, adoptado el 28 de abril de 1983, prevé la abolición de la pena de muerte, «Considerando que los avances realizados en varios Estados miembros del Consejo de Europa expresan una tendencia general en favor de la abolición de la pena de muerte». En su artículo 1, proclama «abolición de la pena de muerte»: ⁵ «Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado». Sin embargo, el artículo 2 prevé aún la posibilidad de un régimen residual, bajo el título «pena de muerte en tiempo de guerra»: «Un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte para aquellos actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena solamente se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con arreglo a lo dispuesto en la misma. Dicho Estado comunicará al Secretario General del Consejo de Europa las correspondientes disposiciones de la legislación en cuestión». Al mismo tiempo, el artículo 3 precisa que «No se autorizará ninguna derogación de las disposiciones del

5 Como es sabido, los títulos han sido agregados al redactarse el Protocolo N° 11, entrado en vigencia 1998.

presente Protocolo en base al artículo 15 del Convenio». Asimismo, las reservas son prohibidas.

La adopción del Protocolo N° 6 no cambia la situación de los Estados que conservan la pena de muerte en su legislación interna, pero, mediante un compromiso internacional, brinda un cerrojo suplementario para impedir todo retroceso. Los debates internos que tuvieron lugar en Francia, especialmente en el nivel parlamentario, con ocasión de la ratificación del Protocolo, muestran bien esas reservas mentales.⁶ Es significativo que otros Estados, como el Reino Unido, aún habiendo abolido la pena de muerte en el plano legislativo, han rechazado durante mucho tiempo todo compromiso internacional en la materia que cuestionara la soberanía parlamentaria: solo en enero de 1999, el Reino Unido firmó el Protocolo N° 6 y lo ratificó el 20 de mayo de 1999. Además, Bélgica se ha beneficiado con una abolición de facto, puesto que esperó hasta el 10 de diciembre de 1998 para ratificar el Protocolo aun cuando lo había firmado desde su adopción en 1983. Esto la colocaba «en falta» frente a las iniciativas internacionales presentadas en nombre de los Doce y luego de los Quince.

Todas estas reticencias han dificultado a los Quince la definición de los principios comunes, como lo atestigua la Declaración relativa a la pena de muerte, que, anexa al Tratado de Ámsterdam, se limita, en relación al Protocolo N° 6, a «anotar» que «la pena de muerte ha sido abolida en la mayor parte de los Estados miembros de la Unión y que además no ha sido aplicada en ninguno de ellos». Por el contrario, la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, adoptada en Niza en diciembre de 2000, comporta una toma de posición inequívoca en su artículo 2: «Nadie puede ser condenado a la pena de muerte, ni ejecutado». Esto va más allá de la letra del Protocolo N° 6: desde entonces los Quince constituyen un bloque.

Paralelamente, una presión colectiva ha sido ejercida de manera sistemática desde 1994 sobre los nuevos miembros del Consejo de Europa, para que tomen posición en favor de la abolición, suscribiendo el Protocolo N° 6 y declarando una moratoria sobre las ejecuciones. Así, limitándose a un solo ejemplo, la Asamblea parlamentaria, dando un opinión favorable a la adhesión de la Federación de Rusia al Consejo de Europa, ha exigido a esta, «firmar en el año el Protocolo y ratificar en los tres siguientes su adhesión [...] y prever una moratoria a las ejecuciones a partir del día de la adhesión»;⁷ por su parte, de manera más vaga, el Comité de ministros ha tomado nota de los «compromisos tomados y de las seguridades para su puesta en ejecución dados por el Gobierno ruso en sus contactos, tanto con

6 Cf. en particular las opiniones de GUILLAUME/IMBERT sobre las reglas de denuncia del Protocolo N° 6, in PETTITI/DECAUX/IMBERT 1999: 1230.

7 Avis N° 193, Documents d'actualité internationale, N° 7, 1996: 277.

el Comité de Ministros como con la Asamblea parlamentaria»;⁸ por su parte, de acuerdo con este compromiso, Rusia firmó el Protocolo el 16 de abril de 1997, aunque aún no lo ha ratificado a pesar de que ha respetado la moratoria. Solo Ucrania no ha respetado estos compromisos; bajo la cubierta de la proclamación de una moratoria, continúa practicando ejecuciones clandestinas a gran escala. La amenaza de un proceso de expulsión del Consejo de Europa la ha obligado a regularizar la situación ratificando el Protocolo el 4 de abril 2000.

De modo que el Protocolo N° 6 ha sido ratificado por 39 Estados de los 43 que forman parte el Consejo de Europa, y lo han firmado tres Estados: Rusia desde 1997, como antes hemos señalado, y Armenia y Azerbaiján el 25 de enero 2001.⁹ Así, en el plano jurídico, actualmente hay que considerar tres situaciones: la del bloque de los Estados partes del Protocolo N° 6, la de los tres nuevos miembros que practican una moratoria sobre las ejecuciones capitales y, finalmente, la de Turquía, que es un «viejo» miembro del Consejo de Europa y a este título no ha suscrito la moratoria como los recién llegados, pero se encuentra cada vez más aislada y es objeto de presiones diplomáticas y judiciales redobladas (cf. *infra*). La Conferencia de los Ministros de Derechos Humanos del Consejo de Europa, reunida en Roma en noviembre 2000, en ocasión del 50 aniversario de la Convención Europea, ha establecido un balance de la situación para fijar nuevos objetivos, sobre una propuesta sueca:

12. Constatando que algunos Estados miembros no han procedido todavía a la abolición de la pena de muerte y a la ratificación del Protocolo N° 6 de la Convención,
13. Insta que los Estados miembros: ratifiquen, en el más breve plazo, si no lo han hecho todavía, el Protocolo N° 6, mientras tanto, respeten estrictamente las moratorias relativas a las ejecuciones, se abstengan de extraditar o expulsar individuos hacia países donde corren el riesgo real de ser condenados a muerte o ejecutados;
14. Invita: los Estados miembros que mantienen todavía la pena de muerte para los actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra, de encaminarse a la abolir; el Comité de Ministros, a examinar la posibilidad de hacer un nuevo Protocolo adicional a la Convención, excluyendo la posibilidad de mantener la pena de muerte para los actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra.¹⁰

8 Res. (96)2 del 8 febrero 1996.

9 STE N° 114, situación al 11 de noviembre 2001.

10 CM (2000), 172, Parte 1.

Este nuevo espacio convencional —anunciando un nuevo estrato jurídico, un Protocolo N° 13, reforzando el Protocolo N° 6, «completa» la Convención de 1950— marca fuertemente la voluntad de transformar al continente europeo en «un espacio sin pena de muerte». El único límite es evidentemente que este debate concierne las «ejecuciones judiciales», pronunciadas por un tribunal competente en el marco de la ley en vigor, y deja de lado la cuestión de las «ejecuciones extrajudiciales», particularmente en situaciones de crisis —como en Chechenia— y esto a pesar de los esfuerzos del Consejo de Europa en este campo.

2. Protocolo de derechos civiles y políticos dirigido a abolir la pena de muerte

Paralelamente a esta evolución regional —que tiene su correlato en el Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada el 8 de junio 1990 en Asunción— el Segundo Protocolo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dirigido a abolir la pena de muerte, ha sido adoptado por la Asamblea General el 15 de diciembre de 1989 y vincula actualmente 36 Estados.¹¹ El preámbulo del Protocolo ilustra bien la dinámica convencional en marcha: «Convencidos de que la abolición de la pena de muerte contribuye a promover la dignidad humana y el desarrollo progresivo de los derechos humanos, [...] subrayando que el artículo 6 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que sugieren sin ambigüedad que la abolición de esta pena es deseable; convencidos de que todas las medidas tomadas respecto a la abolición de la pena de muerte deben ser consideradas como un progreso respecto al goce del derecho a la vida», los Estados se manifiestan «deseosos de tomar mediante el presente Protocolo, el compromiso internacional de abolir la pena de muerte». El Protocolo mismo no autoriza ninguna reserva: «fuera de la reserva formulada al momento de la ratificación o adhesión y previendo la pena de muerte en tiempo de guerra a causa de una condena por un crimen de carácter militar, de gravedad extrema, cometido en tiempo de guerra» (artículo 2).

11 Situación al 11 de noviembre 2001, la última ratificación es la de la Bosnia-Herzegovina depositada el 16 de marzo 2001. Entre estos 36 Estados, 22 son miembros del Consejo de Europa y tienen por tanto, salvo Azerbaiján, quien está ligado por el Protocolo de las NU desde 1999, ratificado los dos instrumentos. Pero ciertos Estados abolicionistas permanecen en la expectativa, como Francia, quien parece paralizada por consideraciones constitucionales en la medida en que el Protocolo N° 2 no prevé una cláusula de denuncia, a diferencia del Protocolo N° 6, que había sido efectuada por el Consejo constitucional en su decisión del 22 de mayo 1985. Cf. FAVOREU 1985: 868.

El interés por esta disposición es doble: en tanto compromiso convencional, el Protocolo modula una extensión de control ejercido por el Comité de Derechos Humanos en relación con Estados que no lo han ratificado; al mismo tiempo, se inscribe en el derecho de las Naciones Unidas como un «hecho consumado». El origen del Protocolo ha sido, sin embargo, difícil, y su adopción por la Asamblea General ha dado lugar a un voto muy dividido, 59 a favor, 36 en contra y 48 abstenciones.¹² Las pocas ratificaciones confirman las reticencias de los Estados, pero desde la Conferencia mundial sobre los derechos humanos de 1993, la Declaración y el programa de acción de Viena, sin mencionarlo de manera expresa pero mediante una alusión transparente (en la época, en efecto, solo el Pacto relativo a los derechos civiles y políticos comportaba protocolos), «recomienda vivamente que se haga un esfuerzo concertado para alentar y facilitar la ratificación de los tratados y protocolos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas, y la adhesión a ellos, o la sucesión en los mismos, con el propósito de conseguir su aceptación universal».¹³

3. Los estatus de los tribunales internacionales penales

Asimismo, cuando se crearon los dos tribunales *ad hoc*, la cuestión de la pena de muerte respecto de los peores «crímenes internacionales» fue excluida por principio. Sin duda, es difícil fundar esta decisión sobre «los deseos de las Naciones Unidas expresados por la Asamblea General en su resolución 44/128 del 15 de diciembre de 1989».¹⁴ Pero dos elementos han sido determinantes. Las iniciativas tomadas por los Estados europeos para la creación de un tribunal *ad hoc*, especialmente aquellas de Francia y luego de Italia, así como el informe Corell-Türk en el marco de la CSCE, iban todas en este sentido. Así, Alain Pellet, el informador del comité presidido por Pierre Truche, escribía: «el Comité está decididamente opuesto a la pena de muerte, tan abominables que sean las infracciones, ‘utilizar contra los terroristas la lógica de muerte que ellos practican sin merced, es para una democracia hacer suyos los valores de los terroristas’, solo queda pues la reclusión perpetua».¹⁵ Frente a estas convicciones nacionales firmes, todo retroceso en el plano internacional habría arriesgado dificultar la cooperación penal de los Estados abolicionistas con el Tribunal *ad hoc*. Además, la Organización de las Naciones Unidas se encontraba vinculada por los estándares fijados bajo sus auspicios.

12 Res. 44/128. Cf. SCHABAS 1993: 170.

13 2 § 4: NU, 1995: 534

14 LESCURE 1994: 124.

15 Kovacs, en Ascensio/Decaux/Pellet 2000: 843.

El informe del Secretario General precisa de este modo que «el Tribunal internacional no debería estar habilitado para imponer la pena de muerte».¹⁶ Lo que expresa el artículo 24 de Estatuto del Tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia sobre las «Penas»: «la Cámara de primera instancia solo impone las penas de prisión [...]». Como se sabe, la resolución 827 por la que se crea el TPIY ha sido adoptada a la unanimidad por los 15 miembros del Consejo de Seguridad, comprendidos los Estados Unidos y la China. La misma cuestión se ha planteado para el TPIR, en un contexto jurídico diferente, porque Ruanda reclamaba que se mantenga la pena de muerte, pero hubiera sido inconcebible revisar el precedente del TPIY, instaurando dos pesos y dos medidas según los continentes.¹⁷ Es una de las razones que explican el voto negativo de Ruanda, que formaba entonces parte del Consejo de Seguridad: la resolución 955 fue así adoptada por 13 votos contra uno y la abstención china.

La cuestión de principio se planteó de nuevo en el ámbito convencional en la conferencia de Roma sobre el estatuto de la Corte penal internacional. Según el artículo 77 del estatuto sobre las penas aplicables, «la Corte puede pronunciar contra una persona declarada culpable de un crimen previsto en el artículo 5 del presente estatuto una de las siguientes penas: a) una pena de prisión de un máximo de treinta años; b) una pena de prisión perpetua, si la extrema gravedad del crimen y la situación personal del condenado la justifican».¹⁸

Sin embargo, la victoria de los abolicionistas no es completa y, bajo el título «el Estatuto, la aplicación de las penas por los Estados y el derecho internacional», el artículo 80 especifica en el cuerpo mismo del tratado que «nada en el presente capítulo del Estatuto afecta la aplicación por los Estados de penas que prevean su derecho interno, ni la aplicación del derecho de los Estados que no prevean las penas previstas en el presente capítulo». Se trata sobre todo de una declaración interpretativa de la parte del grupo de los objetores persistentes —dirigidos especialmente por Egipto, Jordania, Singapur y Malasia—, que mina la pretensión de los abolicionistas de deducir alguna *opinio juris* de la adopción unánime del Estatuto. Aún aquí, el argumento procesal deducido de la indispensable cooperación con la Corte de parte de los Estados abolicionistas —que serán sin duda también los primeros Estados partes— ha sido puesto en primer plano, por falta de argumento de principio en favor de la abolición.

16 S/25704, § 112. Basic Documents — Documents de référence, TPIY, 1995.

17 Aún si esta posición de principio crea una fosa entre la justicia del Tribunal penal internacional y la justicia de Ruanda (local), con sus ejecuciones públicas.

18 Bourdon/Duverger 2000:370.

De manera que, en cierta manera, los progresos del derecho no hacen sino acentuar las resistencias. Los tratados que se acumulan en el plano regional y en el marco universal solo convencen a los convencidos, quienes derogan así la pena de muerte, tres veces más que una, mientras los demás Estados invocan cada vez con más frecuencia su soberanía para definir la política penal de su conveniencia y rechazan dejarse vincular por tratados internacionales en la materia.

III. LA MULTIPLICACIÓN DE PRESIONES DIPLOMÁTICAS

1. En el marco de la Unión Europea

El segundo informe anual de la Unión Europea sobre los derechos humanos, presentado por la presidencia francesa en diciembre de 2000, se ocupa ampliamente de la cuestión de la abolición de la pena de muerte: «los Estados miembros de la UE son de la opinión que la pena de muerte, irreversible, es una sanción especialmente inhumana. En consecuencia, la UE la niega en todos los casos y ha decidido obrar para que sea abolida universalmente. Ella se inquieta de que 87 Estados la mantengan, aun cuando solo una minoría (una treintena) proceda a ejecuciones cada año. En el contexto de su objetivo de abolición universal, la UE ha definido una serie de orientaciones para determinar las circunstancias en las cuales debería llevar a cabo acciones específicas y puntuales. Estas orientaciones prevén que la UE aliente a los países a adherirse al Segundo Protocolo facultativo relativo al Pacto internacional de los derechos civiles y políticos y a los instrumentos regionales análogos, y planteará la cuestión en el seno de las instancias internacionales».¹⁹

El informe invoca de manera muy precisa tres actividades bilaterales a realizar, de acuerdo con las «orientaciones para la política de la UE en relación con los países terceros relativas a la pena de muerte», previendo:

- evocar este tema, cuando haya lugar, con ocasión de diálogos políticos con estos países;
- intervenir cuando haya amenaza de restablecimiento de la pena de muerte o de cese de una moratoria oficial o de facto;
- sostener o manifestar públicamente si un país toma medidas orientadas hacia la abolición;
- gestiones individuales si se dan violaciones de las normas mínimas en la materia.

¹⁹ Rapport: 30. Para más informaciones sobre esta acción diplomática, cf. nuestro informe al coloquio de Galway, precitado.

Las «orientaciones para la política de la UE en relación con los países terceros relativas a la pena de muerte» que figuran en anexo al informe, desarrollan estos diversos puntos, precisando en particular las doce «normas mínimas» que deben ser respetadas. Así, en el marco del «diálogo político», la cuestión ha sido evocada en las reuniones semestrales entre la «troica europea» y los Estados Unidos, en víspera de la sesión de la Comisión de Derechos Humanos y de la Asamblea General de la ONU. Junto al diálogo político con la China, el «diálogo específico sobre los derechos humanos» ha versado sobre la pena de muerte, especialmente en ocasión de la «semana jurídica» organizada en Lisboa por la presidencia portuguesa en mayo de 2000. Como lo precisa el último informe anual: «el recurso excesivo a la pena de muerte en China continúa preocupando profundamente la UE. Esta preocupación ha sido expresada varias veces en el marco del diálogo relativo a los derechos humanos. La UE ha pedido insistentemente a las autoridades chinas vigilar que la Corte Suprema del pueblo examine todos los recursos, e informarle sobre el número de ejecuciones así como proporcionarle sobre otros recursos a la pena de muerte».²⁰

Algo más, las conclusiones del Consejo «Asuntos Generales» reunido en Bruselas el 20 de marzo 2000, en víspera de la 56ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos, acentúan el hecho de que «a pesar de las reformas recientes del marco jurídico chino, los delitos no violentos, comprendidos aquellos de índole económica, que son todavía pasibles de pena de muerte, no pueden ser más considerados como delitos graves según la definición establecida por las autoridades chinas».²¹

2. En el marco de las Naciones Unidas

Esta acción diplomática multiforme tiene su prolongación natural en el terreno multilateral, en especial en el seno de la ONU. Desde hace mucho tiempo, trabajos técnicos importantes son llevados a cabo allí, con informes quinquenales, basados sobre cuestionarios dirigidos a los Estados y completados por las informaciones de las organizaciones internacionales y de las ONG. Los informes quinto y sexto redactados por el profesor Roger Hood²² comportan una evaluación de la situación que tiene el mérito de ser actualizada regularmente.

Se podría igualmente desear que estos datos oficiales sean mejor conocidos. Para no citar sino un solo ejemplo, por el periodo de cinco años (1994-1998), cubierto por el sexto informe, el Turkmenistán alcanza —con 373 ejecuciones— 14,9 ejecuciones por millón de habitantes, seguido de Singapur —con 206 ejecuciones— con

20 Rapport: 32.

21 Rapport: 130.

22 HOOD 1989.

13,7 ejecuciones por millón. Lejos adelante —si se osa decirlo— la China con 12.000 ejecuciones en cinco años, es decir 2 por millón y los Estados Unidos con 274 ejecuciones, 0,2 por millón — diez veces menos que la China.

En datos brutos, Irán con 505 ejecuciones, Arabia con 465 ejecuciones y Ucrania con 389 sobrepasan igualmente los Estados Unidos por el periodo quinquenal considerado. Es chocante señalar que los dos Estados participantes en la OSCE, Turkmenistán y Ucrania, han debido reconsiderar su posición, bajo la presión colectiva de sus copartidarios europeos y devenir abolicionistas; Ucrania ratificando el Protocolo N° 6 a partir del primero de mayo de 2000, después de ser amenazada de ser expulsada del Consejo de Europa. Inversamente, se ve muy claro: la constitución de un «frente de rechazo» con los Estados que se oponen a todos los esfuerzos realizados para hacer avanzar la abolición en el seno de la ONU.

Desde hace cinco años, el debate político se da en este frente con un suceso desigual. Primero, en el marco de la Comisión de Derechos Humanos —compuesta por 53 Estados que constituyen un verdadero microcosmos geopolítico de las Naciones Unidas— donde la UE ha logrado hacer adoptar cada año, desde hace cinco años, una resolución sobre la «cuestión de la pena de muerte».

La primera resolución fue adoptada en 1997 por 27 votos contra 11 —14 abstenciones, una de ellas la del Reino Unido— no sin una batalla de enmiendas y la solicitud de Malasia de un voto nominal.²³ La Comisión se declara «convencida de que la abolición de la pena de muerte contribuye al reforzamiento de la dignidad humana y a la ampliación progresiva de los derechos fundamentales». Ella incita a los Estados a ratificar el Protocolo N° 2 e «insta a todos los Estados que mantienen la pena de muerte a cumplir plenamente las obligaciones que han asumido en virtud del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y de la Convención sobre los derechos de los niños, en particular la obligación de solo imponer la pena de muerte en caso de los crímenes más graves, de no pronunciarla en caso de personas menores de 18 años y en el caso de mujeres encinta y de garantizar el derecho de pedir la gracia o la conmutación de la pena». Además, pasando de las obligaciones deducidas del derecho convencional a los «estándares» surgidos del derecho declaratorio, ella «exige a todos los Estados que conservan la pena de muerte respetar las garantías para la protección de los derechos de las personas pasibles de la pena de muerte enunciadas en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo económico y social». Por último, «demanda a todos los Estados que no han todavía abolido la pena de muerte a limitar progresivamente el número de infracciones pasibles de pena de muerte», antes de solicitarles «proyectar la suspensión de las ejecuciones, con miras a abolir definitivamente la pena de muerte».

23 Res. 1997/12, del 3 abril de 1997.

Se encuentra la misma serie de recomendaciones en la resolución adoptada en 1998, por 26 votos contra 13, con 12 abstenciones, que exige expresamente a los Estados «instituir una moratoria sobre las ejecuciones, con la finalidad de abolir definitivamente la pena de muerte».²⁴

Al año siguiente, en 1999, se dio un paso suplementario con una redacción aún más firme, que obtuvo el apoyo de 30 votos contra 11 y 12 abstenciones. Desde entonces, la UE solo ha podido retomar el lenguaje adoptado, sin hacer nuevos progresos en la redacción, viendo deteriorarse su récord a medida que se renueva la Comisión. La adopción de la resolución de abril 1999 no se logró sin dificultades y abrió una crisis seria entre la UE y Canadá por la redacción del párrafo concerniendo la extradición. En su redacción final, la resolución «ruega a los Estados que han recibido un pedido de extradición relativo a una persona que incurre en pena de muerte de reservarse explícitamente el derecho de rechazar la extradición si no reciben de las autoridades competentes del Estado solicitante seguridades concretas de que la pena capital no será aplicada» (§ 5). Otras disposiciones nuevas apuntan indirectamente a los Estados Unidos, en particular cuando se pide a los Estados «satisfacer integralmente sus obligaciones internacionales, en especial aquellas que han contactado en virtud de la Convención de Viena sobre las relaciones consulares» y «no ejecutar a nadie mientras un proceso jurídico que lo concierne esté en curso en el nivel internacional o nacional» (§ 3d).²⁵

En cuanto al fondo, los estándares internacionales son también precisados cuando la resolución solicita a los Estados que mantienen la pena de muerte «cumplir plenamente las obligaciones que han contraído con el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos y la Convención sobre los Derechos de los Niños, sobre todo la obligación de solo imponer la pena de muerte respecto a los crímenes más graves y en virtud de una sentencia final dictada por tribunal competente, independiente e imparcial, de no pronunciarla en el caso de menores de 18 años y de mujeres embarazadas, y de garantizar un proceso debido y el derecho a pedir la gracia o la conmutación de la pena (§ 3^a). Haciendo esto, la Comisión explicita las garantías judiciales previstas en el Pacto, pero va más lejos en el terreno normativo, pidiendo a los Estados «no formular, a título del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nuevas reservas que puedan ser incompatibles con el objeto y fin del Pacto y retirar todas las reservas de ese tipo que podrían existir, considerando que el artículo 6 del Pacto consagra las reglas mínimas para la protección del derecho a la vida y las normas generalmente aceptadas en este dominio» (§ 3c). Además, yendo más allá de las garantías mínimas previstas

24 Res. 1998/8, del 3 de abril de 1998.

25 Res. 1999/61, del 28 de abril de 1999.

por el Pacto, la Comisión pide a los Estados «vigilar que la noción de ‘crímenes los más graves’ solo sea ampliada a los crímenes intencionales de consecuencias fatales o extremadamente graves y a que la pena de muerte no sea impuesta por delitos financieros, no violentos y los actos no violentos vinculados a la práctica religiosa o a la expresión de convicciones» (§ 3b) y «no imponer la pena de muerte a las personas afectadas de alguna enfermedad mental, ni de ejecutar tales personas» (§ 3e).

En el año 2000, el texto de la resolución patrocinada por la UE fue casi idéntico, pero solo obtuvo 27 votos contra 13, con 12 abstenciones.²⁶ Lo mismo sucedió en 2001, 27 votos a favor, 18 en contra y 7 abstenciones.²⁷ La iniciativa de la UE parece pues alcanzar, al largo de los años —y de las renovaciones parciales de más en más aleatorias de la Comisión— un punto muerto *d'étiage*, con esta mayoría absoluta siempre amenazada por en bloque de Estados determinados.

Esto es aún más notable debido a que, al dirigirse el 30 de marzo de 2001 a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el presidente de la República francesa, Jacques Chirac, hizo de esta cuestión una de las prioridades de su mensaje: «Sobre la pena de muerte también debemos progresar. Más de 100 países la han abolido, seguidos cada año por tres o cuatro nuevos Estados, a medida que se acentúa la convicción que en ningún caso la muerte puede constituir un acto de justicia. Además, ninguna justicia es infalible y cada ejecución puede matar un inocente. ¿Y qué decir de las ejecuciones de menores o de personas deficientes mentales? Llamo a la abolición universal de la pena de muerte, cuya primera etapa será una moratoria general».²⁸

Como respuesta a este vibrante discurso, el delegado de Singapur libró un ataque en forma contra la táctica europea, que sería una pérdida de tiempo para la Comisión: «*This year, the EU has once again submitted an almost identically the same draft resolution with only slight revisions for updating purposes. This means that for five consecutive years, the Commission of Human Rights has been asked to adopt identically the same draft resolution; and which it did adopt, at least for the past 4 years. [...] Is it because, in their view, unless a draft resolution is adopted by consensus or unanimity, it would be devoid of political or moral standing? From the point of view of streamlining and rationalising the work of the commission, should it be purposeful for the Commission to adopt identically the same resolution year after year?*» Para el distinguido diplomático, el debate internacional está «agotado», más aún existe desde la noche de los tiempos: «*my remarks are not intended to provoke a debate, but I would urge members of the*

26 Res. 2000/65 del 26 abril de 2000.

27 Res. 2001/68 del 25 abril de 2001.

28 Documents d'actualité internationale, *La Documentation française*, N° 11, juin 2001: 385.

Commission to consider their action against what we as members of the UN and of this institution, have strived: to preserve the credibility and moral authority of the Commission in carrying out its role as a body to prevent massive and persistent violations of human rights, and not as an arbitrator in a debate which has captivated us ever since Cain slew Abel».²⁹

El contexto es todavía más sensible en el marco de la Asamblea General.

Por haber tratado de transformar su éxito ante la Comisión, en la primavera de 1999, con un proyecto de resolución presentado en otoño en la Asamblea General por iniciativa de la presidencia finlandesa, la UE debió dar marcha atrás y retirar su texto, frente a las enmiendas que cuestionaban el espíritu de su resolución e insistiendo sobre la plena soberanía de los Estados para escoger su sistema penal. Como lo señala sobriamente el informe sobre los derechos humanos de la UE dando cuenta de la 54ª sesión de la Asamblea General: «por fin la UE ha tratado por primera vez de hacer adoptar una resolución sobre la pena de muerte retomando los términos del texto adoptado, a su iniciativa, por la Comisión de Derechos Humanos. A pesar del apoyo importante (72 países habían apadrinado el proyecto) el proyecto europeo de resolución chocó con la firme oposición de los países favorables a conservar la pena de muerte, determinados a incluir en el texto una serie de enmiendas que hubieran limitado sus alcances. La UE decidió en consecuencia no continuar con su iniciativa en la Asamblea general y suspenderla momentáneamente».³⁰

IV. LA DEFINICIÓN DE LOS ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES

A falta de una apreciación global, a través el derecho declaratorio que halla allí también sus límites, pondremos el acento sobre lo contencioso, trátase del cuadro jurídico de referencia o del objeto del procedimiento, que convergen para someter a la pena de muerte a proceso.

1. La Corte europea de derechos humanos

Esta corte, en la famosa sentencia Soering del 7 de julio de 1989, estableció un punto de partida.³¹ Entonces, Inglaterra no había ratificado el Protocolo N° 6 y el derecho aplicable era la Convención de 1950. En la ocurrencia, solo una voz

29 Statement by the Singapore Delegation on the question of the death penalty, 17 de abril de 2001.

30 Rapport: 46.

31 Soering c.Royaume-Uni, sentencia del 7 julio de 1989, serie A, N° 161.

aislada se hizo escuchar para considerar que la pena de muerte como tal era una violación del artículo 3 de la Convención. Pero la Corte estimó que las modalidades de ejecución en el Estado de Virginia, con el síndrome del «corredor de la muerte» eran tales que se revelaban como «penas o tratamientos inhumanos degradantes» prohibidos por el artículo 3. La sentencia es tanto más interesante porque concierne un procedimiento de extradición y, por tanto, la hipótesis de una violación futura cometida en un Estado tercero. Esta jurisprudencia da una dimensión extraterritorial a los estándares europeos. Ella prohíbe toda extradición o toda expulsión hacia un país que no brinde las garantías requeridas. Haciendo esto, la Corte implementa un orden público europeo, impidiendo a un Estado miembro «restablecer» de manera indirecta la pena de muerte. Más aún, la ratificación del Protocolo N° 6 por el conjunto de Estados miembros del Consejo de Europa refuerza la norma de referencia, ya que desde ese momento es la pena de muerte en sí la que es contraria a la Convención. Esta posición de principio pesa plenamente en materia de cooperación judicial con los Estados Unidos, especialmente en la lucha común contra el terrorismo —que es de actualidad— o en la puesta en obra del principio de subsidiaridad previsto por el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Queda una segunda hipoteca para la Corte Europea, con la situación de Turquía, único país del Consejo de Europa que no ha suscrito el Protocolo N° 6. La cuestión está en el centro del asunto Ocalan, que ya ha sido objeto de una serie de decisiones preliminares. Desde el 30 de noviembre de 2000, la Corte había pedido a Turquía, a título de medidas conservadoras, suspender la ejecución a la espera de que culmine el examen de la demanda. El 14 de diciembre Turquía se pronunció sobre la recepcionabilidad. Como lo señala Jérôme Benzmra-Hazan, «el espectro de la ‘pena de muerte’ está omnipresente en este asunto. El recurrente planteaba que la pena pronunciada en su contra violaba, en consideración de la ‘práctica’ del conjunto de los Estados contratantes, el artículo 2 de la Convención (derecho a la vida), y que el ahorcamiento era, en razón de los sufrimientos agudos resultantes, un ‘tratamiento inhumano’, prohibido por el artículo 3 de la Convención; se consideraba víctima de una discriminación contraria al artículo 14, teniendo en cuenta la ‘práctica clara’ del Gobierno turco, consistente, desde 1984, a no aplicar esta pena. La Corte Europea recurrirá así probablemente a los artículos 2 y 3 en lo que concierne a la pena de muerte. Pues, si la guerra o el ‘peligro inminente de guerra’ puede hacer factible la aplicación de la pena capital, conforme al artículo 2 del Protocolo N° 6, estas circunstancias no atenúan por cierto el carácter inhumano o degradante de una pena en el sentido del artículo 3 de la Convención».³²

32 Cf. el estudio de BENZIMRA-HAZAN 2001: www.revue-df.org.

2. El Comité de los derechos humanos

Más allá de la cuestión de fondo, es el reforzamiento de las garantías procesales lo que parece esencial, juntándose a las prioridades de las demás jurisdicciones internacionales llamadas a pronunciarse sobre el tema en un contexto no abolicionista. La comparación con las decisiones «casi jurisprudenciales» del Comité de Derechos Humanos muestra bien la diferencia en el tiempo y en el espacio. Debiendo pronunciarse sobre las diversas comunicaciones contra Canadá respecto a pedidos de extradición hacia los Estados Unidos, el Comité de Derechos Humanos se ha alejado de la jurisprudencia de la Corte Europea en el asunto Soering, aun cuando Canadá era un Estado abolicionista.³³ La mayoría del Comité concluyó ‘ausencia de violación’, pero una minoría importante lamentó esta toma de posiciones. Como lo precisa Christine Chanet, el miembro francés del Comité, «el § 2 del artículo 6 sobre el que la mayoría fundó su razonamiento solo concierne a los Estados que no hayan abolido la pena de muerte y puede ser aplicado al Canadá; la extradición por este hacia un país donde se ha incurrido en la pena de muerte o ya ha sido pronunciada por uno de ellos era una manera de reintroducirla y esto de manera discriminadora, respecto solo a los extranjeros en violación del artículo 6 § 1 y del artículo 16 del Pacto. El artículo 6 prevé las condiciones que deben ser respetadas cuando la pena de muerte existe, no autoriza tener esta pena en su arsenal jurídico».³⁴

Tratándose de países no abolicionistas, sobre todo en la región del Caribe, el Comité ha considerado mucho tiempo que el síndrome del «corredor de la muerte» no constituía una violación del Pacto, cualquiera que sea su duración.

Posteriormente a una decisión del Consejo privado de la Cámara de los Lores, el Comité ha vuelto sobre esta posición en el asunto Pratt y Morgan vs Jamaica, y se ha cerrado en distingos bastante especiales sobre los métodos de la ejecución capital. Pero el Comité ha tenido el gran mérito de subrayar el papel crucial de las garantías judiciales en la materia, sea que se trate de recursos internos o internacionales, y en especial del «control» efectuado por el Comité mismo. De esta manera, ha destacado las disposiciones procesales descuidadas hasta entonces, como el artículo 41 sobre las «comunicaciones» y aún la disposición del reglamento interior sobre las «medidas conservatorias». En la misma situación límite —por definición irreversible— de una ejecución capital, el Comité ha afirmado su plena competencia.

33 Cf. Ng c. Canadá, 469/1991, constataciones del 30 de junio de 1993, Kindler c. Canadá, 470/1991, 5 de noviembre 1993 y Cox c. Canadá, 539/1993, 31 octubre 1994.

34 CHANET 1998.

3. La Corte internacional de justicia

Pero ha sido la Corte Internacional de Justicia la que ha ido más lejos en este ámbito, mediante la Convención de Viena de 1963 sobre las relaciones consulares. Diversos asuntos recientes han cuestionado la situación de los detenidos extranjeros, condenados y luego ejecutados sin haberse beneficiado de la asistencia consular prevista en la Convención de 1963. Inicialmente, este fue el caso del asunto Bréad, nombre de un paraguayo: una decisión del 9 de abril de 1998, adoptada por unanimidad por la Corte, quedó sin efecto y el condenado fue ejecutado. Lo mismo sucedió en el asunto La Grand, referido esta vez a ciudadanos alemanes, con una decisión también unánime, del 3 de marzo de 1999. Pero mientras que el asunto Bréad, «devenido sin objeto», acabó con un desistimiento embarazoso del Paraguay, Alemania, fuertemente anclada en su oposición de principio a la pena de muerte, ha querido seguir el procedimiento hasta el final:³⁵ así, por primera vez, la Corte ha sido obligada a afirmar que las medidas de conservación que ella puede pronunciar tienen un carácter obligatorio para el Estado parte y ha subrayado «que el poder de indicar dichas medidas implica el carácter obligatorio de dichas medidas, en la medida en que el poder en cuestión tiene como fundamento la necesidad de salvaguardar, cuando las circunstancias lo exigen, los derechos de las partes, tal como han sido determinados por la Corte en su decisión definitiva, y de evitar que se produzca perjuicio. Pretender que las medidas de conservación indicadas en virtud del artículo 41 no son obligatorias sería contrario al objetivo de esta disposición».³⁶ En la medida en que la Corte se ha pronunciado sobre el fondo reconociendo la violación de un «derecho individual», garantizado por el artículo 36 de la Convención de 1963, esta constatación tiene una gran significación para el futuro.

4. La Corte interamericana de derechos humanos

Esta Corte, llamada a conocer la misma cuestión, por la vía de consulta —y en consecuencia desde una perspectiva abstracta— por el Perú, ha ido más lejos, considerando que la disposición pertinente de la Convención de 1963 no solo consagraba un «derecho individual», sino más bien un «derecho humano», en el sentido que da a esta noción la Convención Americana de Derechos Humanos. Así, en la conclusión de su razonamiento, la Corte interamericana ha afirmado que la falta de asistencia consular es una violación a las garantías del proceso

35 CIJ, sentencia del 27 de junio 2001. Cf. SANTULLI, 1999: 101.

36 CIJ, sentencia del 27 de junio 2001: § 102.

debido (*due process of law*) consagrado en el artículo 14 del Pacto. Aún más, «*in such circumstances, imposition of the death penalty is a violation of the right not to be 'arbitrarily' deprived of one's life, in the terms of the relevant provisions of the human rights treaties [...] with the juridical consequences inherent in a violation of this nature, i. e. those pertaining to the international responsibility of the State and the duty to make reparations*». ³⁷

Estas decisiones refuerzan al Comité de los Derechos Humanos en su determinación de hacer prevalecer sus competencias, especialmente frente a los Estados del Caribe que han vuelto a cuestionar su aceptación de los recursos individuales en materia de pena de muerte. Sería útil al respecto que el Comité tome posición de principio sobre el fondo y actualice su observación general N° 14 sobre el derecho a la vida de 1984, actualmente un poco olvidada.

V. LA MOVILIZACIÓN DE LA DIPLOMACIA PARLAMENTARIA

Este debate jurídico, por técnico que sea, sobrepasa actualmente a los Estados. Las mismas opiniones públicas están desconcertadas.

1. Las Asambleas parlamentarias europeas

Una reciente toma de posiciones de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa ha cuestionado los Estados observadores, en primera línea los Estados Unidos y el Japón. En una resolución adoptada el 25 de junio 2001, la Asamblea, de una manera que puede ser considerada contraproducente —pero no es la primera vez que la APCE está reducida a «meter el rabo entre las piernas»— dicta un verdadero ultimátum cuestionando su estatuto de observador «si ningún progreso es constatado respecto a la presente resolución hasta el 1 de enero de 2003». ³⁸

Simultáneamente, el 28 de junio de 2001, la Asamblea hizo el balance del «respeto de las obligaciones y compromisos de Turquía», reclamando, entre otros, «la abolición de la pena de muerte y la firma y ratificación del Protocolo N° 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos», recomendando asimismo al Comité de Ministros organizar en Turquía un seminario sobre la abolición de la pena de muerte. Así, «en lo que se refiere a la vida, la Asamblea anima la sociedad turca a proseguir y concluir el debate en curso: ninguna pena de muerte debe ser

37 CIDH, O.C. del 1er octubre 1999: 264, § .37 y 268, § 141.

38 Res.1253 (2001). Cf. la directiva N° 574 (2001) y la Rec. 1522 (2001) y doc. 9115.

ejecutada; la pena de muerte debe ser abolida *de jure* y el Protocolo N° 6 a la Convención Europea de Derechos Humanos debe ser suscrito y ratificado». ³⁹

La Asamblea parlamentaria de la OSCE no hace menos. En el momento en que disminuyen las reuniones sobre el cumplimiento de los compromisos de la dimensión humana —que concierne expresamente la cuestión de la abolición de la pena de muerte— la Asamblea ha relanzado el debate sobre la pena de muerte, en un contexto geopolítico en el que los Estados Unidos se hallan aislados y en mala compañía, ⁴⁰ contorneando la regla del consenso habitual en el marco de la OSCE. En 1999, con ocasión de su sesión anual de San Petersburgo, la Asamblea dedicó por primera vez a la pena de muerte dos párrafos de su resolución general. La Asamblea:

(104)

100 Insta a los Estados participantes de la OSCE, de conformidad con el Protocolo Adicional N° 6 de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, elaborada en el marco del Consejo de Europa, a que introduzcan en sus legislaciones antes del final del presente milenio una moratoria para las ejecuciones y en última instancia la plena abolición de la pena de muerte;

(105)

101 Insta al Gobierno de Turquía a que respete la Convención Europea de Derechos Humanos y suspenda la pena de muerte impuesta a Abdulá Ocalan, no como reconocimiento ni siquiera mínimo del terrorismo, sino con miras a promover el reconocimiento de los derechos de las minorías en Turquía [...].

Esta doble formulación puede ser particularmente defectuosa en el plano jurídico y poco oportuna en el plano político: ¿cómo invocar el Protocolo N° 6 contra terceros Estados y sobre todo por qué hacerle decir lo que no dice? Cuando al respeto de la Convención por Turquía, compete a la Corte Europea decidir —lo que nada tiene que hacer con el «reconocimiento» (sic) del terrorismo, tampoco con el de las minorías—. Aventurándose en este terreno, la Asamblea se limita, más prudentemente, en lo esencial, a «invitar a los parlamentarios de los Estados participantes de la OSCE a abolir la pena de muerte para todos los crímenes» (§ 119), en el capítulo de la resolución ómnibus dedicada a la dimensión humana.

39 Res.1256 (2001), § 16g. Cf. Rec. 1259 (2001) y doc. 9120.

40 Cf. al respecto LETTERON 2001: 145-164.

Una nueva etapa fue superada en julio de 2001, en la sesión anual llevada a cabo en París, con la adopción de una resolución específica sobre la abolición de la pena de muerte, lo que se traduce en una evidente intensificación del debate.

La resolución parte de la constatación de que «la pena de muerte es una pena inhumana y degradante, un acto de tortura inaceptable en los Estados respetuosos de los derechos humanos». «Preocupada de obtener en los mejores plazos la abolición universal de la pena de muerte», la Asamblea pide una moratoria y preconiza medidas progresivas que presuponen también que la pena de muerte no está todavía fuera de la ley. La Asamblea parlamentaria:

(17) Alienta los Estados participantes que no han abolido la pena de muerte a respetar las salvaguardas de los derechos de quienes se enfrentan a la pena de muerte prescritas por la ECOSOC de la ONU;

(18) Insta los Estados participantes a conformarse al derecho internacional prohibiendo imponer la pena de muerte a las personas menores de 18 años al momento del crimen y a las personas mentalmente disminuidas y demanda al Gobierno de los Estados Unidos de América a retirar su reserva al artículo 6 (5) del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos;

(19) Insta los Estados participantes que todavía no lo han hecho a suscribir y ratificar sin dudas (sic) el 2º Protocolo facultativo del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos;

(20) Pide a los Parlamentarios de Armenia, Azerbaijón y Federación rusa a ratificar el Protocolo suplementario (sic) N° 6 de la Convención europea de salvaguarda de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; [...]

(22) Alienta además las actividades de las ONG en favor de la abolición de la pena de muerte;

(23) Hace un llamado a los Estados miembros que no han abolido la pena de muerte a hacerlo sin tardar.

2. Las ONG

Esta nueva dimensión asumida por la «diplomacia parlamentaria» encuentra en las ONG su continuación permanente. Algunas grandes ONG han basado su acción desde el inicio en la abolición de la pena de muerte, como Amnesty International o la FIFH; otras acciones son más recientes, como la reunión del primer Congreso contra la pena de muerte, en la sede del Parlamento Europeo de Estrasburgo (21

al 23 de mayo 2001), en el que participaron presidentes de parlamentos nacionales —entre los que estuvo Raymond Forni, presidente de la Asamblea Nacional Francesa—, personalidades políticas y militantes. Así se forma una vasta coalición informal, en la que organizaciones internacionales, Estados, actores políticos y actores privados multiplican llamadas, mensajes, campañas de prensa, intervenciones políticas y presiones. Para medir la evolución de los espíritus, basta evocar el 20º aniversario de la abolición de la pena de muerte en Francia —en el que Robert Badinter sigue siendo el símbolo elocuente— que ha contribuido a dar un nuevo impulso a esta movilización moral.

VI. POST SCRIPTUM

En Francia, el proceso de abolición de la pena de muerte ha alcanzado su punto culminante tanto con la reforma constitucional, efectuada este año, a propuesta del Presidente de la República, como con la ratificación, en octubre 2007, del Protocolo 2 al Pacto relativo a los derechos civiles y políticos y del Protocolo 13 a la CEDH. El nuevo artículo 66-1 de la Constitución prohíbe que se imponga la pena de muerte.⁴¹

La iniciativa de modificación de la Carta política respondía a exigencias de diverso orden. En el informe del Diputado Philippe Houillon, se señalan tres: moral, política y jurídica. Respecto a la primera, se señala que la abolición de la pena capital constituye el mejor homenaje al derecho a la vida al llevar al máximo el rechazo de una justicia que utilizaría las mismas armas que aquellos que ella condena. En cuanto a la segunda, se indica que la consagración constitucional de la indicada prohibición, casi de carácter irreversible, primero, aproxima a Francia a todas las naciones que han optado por el rechazo a la ejecución capital y, por tanto, se han liberado «de la sangre derramada en nombre de la justicia», y, segundo, excluye la utilización, en el nivel nacional, de la pena de muerte como medio de política criminal. Jurídicamente y para participar plenamente en el concierto de las naciones abolicionistas, se deben ratificar los instrumentos internacionales que prohíben el recurso a la pena de muerte.

Con razón se dice, en uno de los argumentos de la ley modificatoria de la Constitución, que «confiriendo sobre su territorio valor constitucional a la abolición de la pena capital, Francia defenderá el carácter inviolable y sagrado de la vida humana y obrará en favor de la abolición universal de la pena de muerte».

41 «Nadie puede ser condenado a la pena de muerte» (*«Nul ne peut être condamné à la peine de mort»*).